

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0118/2011**

La Paz, 24 de enero de 2011

**VISTOS**

El Auto de fecha 18 de enero de 2010 (el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (la **ANH**), los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales sectoriales y reglamentarias vigentes y aplicables a la materia, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el INFORME ODEC 00001/2009 INF de 05 de enero de 2009 de la Regional Chuquisaca (el **Informe**), en virtud a las observaciones registradas en el PLANILLA DE INSPECCION CAMIONES DE DISTRIBUCION DE GLP EN GARRAFAS PIC DGLP N° 001074 de fecha 30 de diciembre 2009 (la **Planilla**), señala que con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente que regula el sistema de distribución y comercialización de productos hidrocarburíferos, en fecha 30 de diciembre de 2009, se sorprendió al vehículo de distribución de GLP, con placa de control 311 UFY, con número interno 4 perteneciente a la Empresa Distribuidora de GLP SERVIGAS, dejando diez (10) garrafas en la tienda de barrio de la calle Ingavi N° 18 de la ciudad de Sucre, por lo que de acuerdo al Artículo 14 (SANCIONES) del DS. 29158, previa aplicación de los procedimientos legales correspondientes a través de la Dirección Jurídica se recomienda aplicar la sanción respectiva a la citada Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el Artículo 77 – II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante **Auto** formuló cargos contra la Empresa **PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "SERVIGAS"** (la **Distribuidora**) de la ciudad de Sucre, por ser presunta responsable entregar diez (10) garrafas con GLP, previa comercialización, a una tienda de abasto, ubicada en calle Ingavi N° 18 de la ciudad de Sucre, contravención que se encuentra prevista y sancionada respectivamente por los Artículos: 13 PARA GLP EN GARRAS, inciso j.; y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 (D.S. 29158)

Que, en fecha 25 de enero de 2010, se notifica a la **Distribuidora** con el **Auto** y sus antecedentes.

Que, en fecha 8 de febrero de 2010, se recepciona el memorial "*Presenta descargos*" de la **Distribuidora**, de cuyo contenido se transcriben a continuación, los párrafos siguientes:

1.- Que: "*Efectivamente el vehículo de propiedad de "SERVIGAS" procedió a descargar 10 garrafas de G.L.P., en la calle Ingavi, ya que es justamente la labor de nuestra empresa distribuir el GLP a los CONSUMIDORES que así lo soliciten, motivo que llevó a nuestros operarios a descargar las garrafas de G.L.P."*

2.- Que: "*La propietaria del domicilio No. 18 es la señora Jesusa Ávila Sanabria, natural de Sucre, con C.I. No. 3659964, propietaria de una tienda de barrio, quien al ser consultada por mi persona, del hecho ocurrido en fecha 30 de diciembre de 2009, manifestó que efectivamente solicito la venta de 10 unidades de G.L.P. pero estas en ningún momento las adquirió para la tienda de la cuál es propietaria, ya que esta compra la realizó para su consumo personal en la cantidad de; cuatro garrafas para su uso personal y las otras seis restantes las compró para la propietaria de la Pensión de expendio de alimento "Charcas", que es contigua a su domicilio, específicamente en la calle Ingavi No. 22 (tal y como se puede evidenciar en las fotografías que se adjuntan)"*

3.- Que: "*Por otra parte hacer notar a su autoridad que en ningún momento el informe de Lic. Olivera puede fehacientemente demostrar que la venta de GLP fue para una tienda de abasto,*

ya que en ningún momento se demuestra que las garrafas de G.L.P. **fueron introducidas y comercializadas en la tienda a la que se hace referencia.**"

4.- Que: "Hacer hincapié que el informe del Lic. Olivera y específicamente cuando se refiere a que "SERVIGAS" **dejo** las garrafas de G.L.P., puede su autoridad advertir que jamás hubo la intención de averiguar la **VERDAD MATERIAL** de los hechos ocurridos, puesto que simplemente se supuso que la entrega de las garrafas eran para la tienda de barrio, el por qué la cantidad de garrafas dejadas por "SERVIGAS" y cual el destino final (...) LA PRUEBA presentada por la A.N.H. regional Chuquisaca, solo se limita a las fotografías la cual NO DEBE SER CONSIDERADA como prueba fehaciente ya que esta solo se limita a demostrar que se descargaron las garrafas en la puerta del domicilio de la señora Jesusa Ávila (Ingavi No.18) (...)"

5.- Que: "Por lo expuesto (...), solicito a su autoridad en mi calidad de representante legal de "SERVIGAS", una vez revisado y analizado el presente descargo, desestime el inicio de los cargos con los que se acusa a "SERVIGAS"

6.- En calidad de prueba documental adjunta impresión de fotografías en fs.3 y Planillas de Inspección PIC DGLP No. 001327.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo consagrado en el Artículo 78 del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 08 de febrero de 2010, se dispone la apertura de término probatorio de 20 días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación censual con la citada providencia a la **Distribuidora**.

Que, en fecha 11 de febrero de 2010, se notifica a la **Distribuidora** con la providencia de apertura de término probatorio.

Que, en vigencia del periodo de prueba y mediante memorial recepcionado en fecha 01 de marzo de 2010, la **Distribuidora** ofrece como testigos a las Señoras: Jesusa Ávila Sanabria con C.I. No. 36559964 – Ch y de Aide Charcas Leaño con C.I. No. 1381415 – Pt., solicitando se señale lugar, fecha y hora de audiencia de recepción de la testifical. Asimismo ratifica la prueba documental adjunta al memorial de 08 de febrero de 2010.

Que, mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2010, se fija audiencia de declaración testifical para el día lunes 30 de marzo de 2010, a horas 16:00 en dependencias de la Regional Chuquisaca de la ANH, ubicada en la calle Loa N° 1013 de la ciudad de Sucre, delegándose la recepción de la misma al Lic. Nelson Olivera Representante Regional Chuquisaca de la ANH, notificándose a la **Distribuidora** con la referida providencia en fecha 29 de marzo de 2010.

Que, a la hora, día y en lugar señalados en la providencia de 24 de marzo de 2010, con el cuestionario correspondiente comparecen y prestan sus declaraciones los testigos ofrecidos por la **Distribuidora**, levantándose las respectivas actas debidamente firmadas por los deponentes, previa lectura de sus contenidos.

Que, vencido el término para ofrecer y producir prueba, por providencia de fecha 15 de abril de 2010, se dispone la clausura de la estación probatoria, habiéndose notificado a la **Distribuidora** con dicha actuación en fecha 23 de abril de 2010.

#### CONSIDERANDO:

Que, la aplicación del debido proceso en la actividad sancionatoria administrativa del Estado, garantiza al administrado (regulado) el ejercicio amplio y oportuno del derecho a la defensa, a

través de la presentación pruebas y alegatos tendentes a contradecir y desvirtuar la acusación (cargo) y contribuir en la investigación y determinación de la verdad material de los hechos.

Que, en sujeción a la regla de la sana crítica o valoración razonada de la prueba, corresponde entonces analizar y apreciar los antecedentes, hechos y el derecho que sirven de causa, sustentan y fundamentan el presente acto administrativo:

1.- Que, en relación a la afirmación realizada por la **Distribuidora** en sentido de que el **Informe** en ningún momento puede fehacientemente demostrar que la venta de las diez (10) garrafas con GLP fue para la tienda de abasto, menos aún que hayan sido introducidas y comercializadas en la tienda a la que se hace referencia, resulta oportuno y pertinente recordar que en atención a lo previsto en el Artículo 81 – I., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (**LPA**), de aplicación supletoria a los procedimientos sancionadores de los órganos de la administración pública (**SIRESE**) comprendidos en el Artículo 2 de la **LPA**, la **ANH** a través de sus funcionarios puede organizar y reunir todas las actuaciones preliminares (**Planilla e Informe**) donde se identificarán a las personas individuales y colectivas (**Distribuidora**), presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas (Artículo 13 PARA GLP EN GARRAFAS inciso j., del **D.S. 29158**) y otras circunstancias relevantes (fotografías) para el caso. Esto significa que las fotografías que la **ANH** toma en las inspecciones técnicas a los regulados con el fin de reproducir en forma visual, directa e in situ los hechos y circunstancias que respaldan y confirman el contenido de las **Planillas e Informes**, son también relevantes para determinación de la verdad material de los hechos, puesto que en el caso que nos ocupa coadyuvan a demostrar de forma objetiva y fehaciente que el camión de la **Distribuidora**, con placa de control N° 311 UFY, con interno N° 4, vendió y entregó a la tienda de abasto ubicada en la calle Ingavi N° 18 de la ciudad de Sucre, diez (10) garrafas con GLP.

2.- Que, en lo concerniente al destino final de las diez (10) garrafas con GLP (consumo personal o comercialización posterior), fue la misma propietaria de la tienda, Señora Jesusa Ávila Sanabria, la que a tiempo de prestar su declaración testifical y responder al interrogatorio presentado, dijo que a la Señora Aydee Charcas (su vecina) le vendía a Bs. 22,50 la garrafa con GLP y a otras personas a Bs. 23,00, que no era la primera vez que agarraba del camión de la empresa SERVIGAS, que antes había agarrado 15 garrafas con GLP, incluso que conocía al chofer del camión. En consecuencia la comercialización de las diez (10) garrafas con GLP, por una tienda de abasto ubicada en la calle Ingavi N° 18 de la ciudad de Sucre, no sólo confirman la consumación del acto previo de venta y entrega de las mencionadas garrafas por la **Distribuidora** a la citada tienda, sino también la presunta comisión de los ilícitos penales previstos en los Artículos: 208 (Peligro de Estrago) y 226 (Agio) del Código Penal, atribuibles a la propietaria de la tienda de abasto, además de la cancelación de su licencia municipal, por ser la comercialización de GLP en garrafas una actividad para la cual no fue otorgada la antedicha licencia. El Artículo 7 del **D.S. 29158**, norma al respecto.

3.- Que, la venta y entrega de más de dos (2) garrafas con GLP que no sean para consumo personal del usuario final, sino mas bien para el uso de una actividad industrial (panaderías) o comercial (Pensiones de expendio de comidas), debe ser efectuada directamente y sin intermediarios (tiendas de abasto), por el camión distribuidor de la Empresas Distribuidora de GLP en Garrafas autorizada por la **ANH**, **además para tal efecto el propietario de la actividad industrial o comercial debidamente autorizadas, deberá presentar la tarjeta de control vigente otorgada por la ANH**

4.- Que, el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:

*"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.*

"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...) (El subrayado se añade)

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)"

En cuanto a las atribuciones específicas de la SH, hoy ANH, atinentes al caso en cuestión, del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (Ley 3058), se reproducen las siguientes:

g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia." (El subrayado se añade)

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos." (El subrayado se añade)

4.- Que, el Artículo 13 del D.S. 29158, señala: "Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades:

PARA GLP EN GARRAFAS:

j. Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto."

Que, de lo preceptuado en el Artículo 75 (Principio de Proporcionalidad) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2003 (Ley LPA), se concluye que en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones administrativas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Que, en correspondencia a lo señalado en el párrafo anterior, el Artículo 14 del DS.29158, referente a las sanciones, establece que: "Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen (...):

PARA GLP EN GARRAFAS:

a. A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción." (La negrilla y el subrayado se añaden)

**CONSIDERANDO:**

Que, de la subsunción de los hechos y antecedentes previa y exhaustivamente valorados, a la previsión contenida en la normativa jurídica regulatoria, vigente y aplicable al caso que nos ocupa, se concluye que la **Distribuidora** ha adecuado su conducta al tipo de infracción contenida en el Artículo 13 PARA GLP EN GARRAS inciso j) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007,

**CONSIDERANDO:**

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, demostrada la responsabilidad de la **Distribuidora** en la entrega, previa comercialización, de diez (10) garrafas con GLP a la tienda de abasto, ubicada en la calle Ingavi N° 18 de la ciudad de Sucre e incurrir por lo tanto en la contravención prevista y sancionada en los Artículos: 13 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso j.; y 14 inciso a) del **D.S. 29158**, corresponde entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 – II., inciso b) del **Reglamento SIRESE**, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### CONSIDERANDO:

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **probados** los cargos formulados contra la **EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS “SERVIGAS”** de la ciudad de Sucre, mediante **Auto** de fecha 18 de enero de 2010, por ser responsable de entregar, previa comercialización, diez (10) garrafas con GLP a la tienda de abasto, ubicada en la calle Ingavi N° 18 de la ciudad de Sucre e incurrir por lo tanto en la contravención prevista y sancionada en los Artículos: 13 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso j.; y 14 inciso a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la **EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS “SERVIGAS”** de la ciudad de Sucre, la estricta observancia y cumplimiento de las normas legales y reglamentarias infringidas, puesto que en caso de reincidencia se le aplicará en proceso administrativo, la sanción prevista en el Artículo 14 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso b., del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**TERCERO.-** Imponer a la **EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS “SERVIGAS”** de la ciudad de Sucre, la sanción pecuniaria de **Bs. 57.045,6 (CINCUENTA Y**

**SIETE MIL CUARENTA Y CINCO 06/100 BOLIVIANOS**), correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en mes de noviembre de 2009

**CUARTO.-** El monto total de la sanción pecuniaria impuesta en el Artículo que antecede, deberá ser depositado por la **EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "SERVIGAS"** de la ciudad de Sucre, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciársele, previa intimación, el procedimiento administrativo sancionador de revocatoria de su Licencia de Operación.

**QUINTO.-** La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "SERVIGAS"** de la ciudad de Sucre, en el monto y dentro del plazo señalados a efectos de que en caso de incumplimiento, la ANH proceda en la forma prevista en el Artículo anterior, debiéndose por tanto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

**SEXTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "SERVIGAS"** de la ciudad de Sucre, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO (a.i.)  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS